



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01071-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE**
Accionado: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.343, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 25 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición mediante correo electrónico autorizado por la entidad para el trámite requerido, al que le correspondió el consecutivo 00342178. Indicó que han transcurrido casi once (11) meses desde la presentación del derecho de petición sin que haya obtenido respuesta alguna por parte de la AFP accionada, por lo que solicitó, que se garantice su derecho fundamental reclamado y se le dé respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 09) del expediente, informó que mediante comunicación LC-4783 de 2022, dirigida a la señora **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE**, la entidad dio respuesta clara, concreta, de fondo y dentro del término legal para el efecto, al escrito radicado el 25 de noviembre de 2022.

De igual manera, refirió que con ocasión a la acción de tutela pudo evidenciar que por un error involuntario, la respuesta fue notificada a un correo electrónico diferente al que se encontraba reportado en el derecho de petición, razón por la cual la Sociedad Administradora procedió a notificar en debida forma al correo electrónico reportado en el derecho de petición como en el escrito de tutela juridico@integralsolucionespensionales.com la referida respuesta el 19 de octubre de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, por el hecho de no haberle comunicado su respuesta.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”*² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE, acudió a este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 25 de noviembre del 2022.

2.- Pues bien, en el informe que rindió la entidad accionada, dijo haber dado respuesta de manera oportuna a la petición objeto de esta acción de tutela, no obstante, solo hasta que le fue notificada pudo darse cuenta que de manera involuntaria remitió la comunicación a una dirección que no correspondió con la indicada por la peticionaria.

Corolario de lo anterior, indicó, que el 19 de octubre de 2023 procedió a remitir la respuesta de la petición que se reclama a la dirección de correo electrónico: juridico@integralsolucionespensionales.com, para lo cual adjunto la reproducción digital del envío del correo.

Información - Skandia LC – 4783

CS CLIENTE SKANDIA
Para Comité Jurídico ISP

Responder Responder a todos Reenviar

Thu 10/19/2023 2:23 PM

Seguimiento. Comienza el Thursday, October 19, 2023. Vence el Thursday, October 19, 2023.

| | |
|--|---|
| LC 4783 Rta D.P. Martha Cecilia Suarez Andrade.pdf 136 KB | Afiliación #1 CC. 52046343.pdf 170 KB |
| Afiliación #2 CC. 52046343.pdf 447 KB | Historia Laboral Bono Pensionale CC. 52046343.pdf 212 KB |

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de las solicitudes elevadas el día 25 de noviembre de 2022, pues nótese que le pone de presente a la accionante haber manifestado de manera libre y voluntaria elegir la AFP accionada para que tramitara la emisión de su bono pensional, así como haber sido asesorado sobre las implicaciones y características del régimen de ahorro individual con solidaridad R.A.I.S. De otro lado le remitió la solicitud de vinculación a entidades administradoras del sistema general de pensiones, formato de afiliación a fondo de pensiones obligatorias y formato para bono pensional.

3.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuesto para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente a la peticionaria, pues la certificación que aporta como prueba de haber comunicado a la dirección de correo electrónico de la accionante, esto es, comité jurídico ISP, no corresponde con la obra en el expediente.

Luego, el envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta la exigencia del envío de la respuesta cuyo fin esencial es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.343, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ